

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-14/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE REYES ETLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades Comunitarias del día 03 de febrero de 2019, en la cabecera municipal de Reyes Ebla, Oaxaca, tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- I. Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016 de fecha 31 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto calificó como válida la elección de Concejales en el municipio de Reyes Ebla. Dicha decisión fue impugnada ante los Tribunales Electorales y Tribunal local al resolverse confirmó la validez de esa elección.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio SX-JDC-165/2017, determinó declarar la nulidad de la elección ordinaria de concejales municipales por no respetar los derechos político electorales de votar y ser votados de los hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, en similares términos resolvió el SX-JDC-877/2018.

- II. Elección de autoridades comunitarias.** Mediante asamblea comunitaria de los días 8 y 15 de octubre de 2017, la comunidad de Reyes Ebla- cabecera municipal, realizó la elección de sus Autoridades municipales tradicionales, misma que fue ratificada el 25 de febrero y 16 de diciembre de 2018, No obstante, en conversación con los promoventes se acordó continuar las mesas de conciliación y sesiones del Consejo municipal electoral a fin de alcanzar una elección con la participación de las Agencias municipales razón por la cual no se atendió esta petición en aquella oportunidad.

- III. Problemática político electoral.** En el municipio que nos ocupa, se caracteriza por la petición de las Agencias municipales de participar en la elección de sus Autoridades municipales, sin que hasta la fecha se haya logrado consensar las reglas electorales mínimas para llevar a cabo una elección extraordinaria, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Indígenas realizó 18 reuniones de trabajo, logrando la integración de un Consejo Municipal Electoral, que a su vez realizó 10 sesiones donde resultaron las siguientes propuestas:

- a) Las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, propusieron que como requisitos de elegibilidad solo deberían cumplirse 3 servicios o cargos de manera libre dentro del Sistema de Cargos de la Cabecera Municipal, para cualquiera de las concejalías que conforman el Ayuntamiento municipal.
- b) En caso de que no operara la dicha propuesta, la siguiente fue que se realice la conformación de un Ayuntamiento integrado y que sea de manera rotativa.
- c) Los y las representantes de Reyes Ebla (cabecera municipal), propusieron que se respete su Sistema Normativo Indígena, el cual establece que para poder ocupar el cargo de la Sindicatura Municipal se deberá cumplir con 5 cargos de servicio a la comunidad y además el cargo de regidor o regidora o primer o segundo Alcalde Constitucional, y para ocupar el cargo de la Presidencia Municipal haber cumplido 5 cargos de servicio a la comunidad y además haberse desempeñado en un cargo de la comisión hacendaria (Síndico o Sindica) o haber sido Regidor de Hacienda, dichos requisitos los deben reunir las y los ciudadanos que sean de la cabecera municipal.

Ante la falta de acuerdos, con fecha 13 de marzo de 2018, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por los integrantes de la comisión representativa de la comunidad de Reyes Ebla- cabecera, por el cual remitieron la documentación relativa a la Asamblea General Extraordinaria de Elección de Autoridades Municipales, solicitando que el Consejo General de esta Órgano Electoral se pronunciara sobre la validez de la elección, documentación que en su momento fue remitida a la Sala Regional Xalapa TEPJF para que determinará lo precedente.

Mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2018 Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó que el Consejo General del IEEPCO con la documentación relacionada con la Asamblea general extraordinaria de elección de Autoridades municipales de Reyes Ebla, Oaxaca, se pronunciara conforme a derecho, cosa que ocurrió el 29 de mayo del 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018 se declaró como jurídicamente válida, misma que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal determinación fue recurrida por ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, misma que el 26 de octubre 2018, al resolver el Juicio SX-JDC-877/2018, determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y como consecuencia el acuerdo del IEEPCO, tal fallo fue confirmado por la Sala Superior del referido Tribunal Federal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1823/2018.

Para el cumplimiento de la resolución del Juicio SX-JDC-877/2018, esta Dirección hasta el momento ha convocado a 4 reuniones de trabajo de las cuales 2 se han realizado sin lograr consenso alguno entre las partes y dos han sido suspendidas por diversos hechos.

IV. Ratificación de autoridades comunitarias. Mediante escrito recibido en este Instituto el 19 de febrero de 2019, los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional en coordinación con la mesa representativa de la comunidad-cabecera, remitieron a este Instituto la siguiente documentación, relativa al nombramiento de sus Autoridades municipales comunitarias:

1. Convocatoria, para la realización de Asamblea general comunitaria fechada el 28 de enero de 2019;

2. Certificación del recorrido realizado por los integrantes de la mesa representativa y los Alcaldes Primero y Segundo Constitucionales para cerciorarse de la difusión de la convocatoria;
3. Placas fotográficas de los lugares donde fueron pegadas la convocatoria para la asamblea comunitaria;
4. Certificación del perifoneo para la elección de las autoridades comunitarias de Reyes Etla;
5. Acta de la Asamblea general extraordinaria, llevada a cabo el día 03 de febrero de 2019.
6. Lista de asistencia y placas fotográficas de ciudadanía participante en Asamblea de 03 de febrero de 2019.

De estos documentos se advierte que la elección de Autoridades Comunitarias tuvo lugar el 03 de febrero de 2019, conforme al siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DE DÍA.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
5. INFORMACIÓN DEL ESTADO LEGAL ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO COMUNITARIO POR LA COMISIÓN REPRESENTATIVA.
6. NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS.
7. INFORMACIÓN GENERAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMUNITARIO.
8. INFORMACIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
9. INFORMACIÓN SOBRE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA HONORABLE JUNTA VECINAL.
10. ASUNTOS GENERALES.
11. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IIEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática que vive el municipio de Reyes Etla, Oaxaca, se estima que se surte la competencia de este Instituto, pues a pesar que se trata de una elección interna, incide en contribuir a la solución de la problemática que vive el municipio de Reyes Etla.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus

autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA.- Calificación de elección de autoridades comunitarias. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a)** El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b)** Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c)** La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, que el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho eso, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a).- El apego al Sistema Normativo y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera,

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

pues se trata de una elección de Autoridad comunitaria que se realizó conforme al Sistema Normativo de dicho lugar.

La Convocatoria fue emitida el 28 de enero de 2019 por integrantes de la Autoridad comunitaria, autoridades tradicionales [Alcaldes Primero y Segundo] y Comisión representativa. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma aplicable en el municipio, que indica que la emisión debe darse por Autoridad municipal en funciones, no se genera invalidez en su emisión pues, es un hecho notorio que este municipio no cuenta con tales autoridades municipales a raíz del conflicto político electoral que viven.

En este sentido, se estima adecuado que integrantes de la autoridad comunitaria, autoridades tradicionales [Alcaldes Primero y Segundo] y Comisión representativa de esa comunidad hayan convocado a la Asamblea, pues constituyen las figuras únicas en quién la ciudadanía de la comunidad-cabecera reconoce internamente atribuciones de Autoridad, entre otras, para emitir la convocatoria a Asamblea General; tan es así que hasta la emisión del presente Acuerdo, ningún ciudadano o ciudadana de dicha comunidad ha expresado inconformidad con tal determinación.

Esta situación es congruente con toda la documentación electoral, respecto de la convocatoria difundida por perifoneo y además publicada en los lugares de mayor afluencia de ciudadanía; del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea general, al acudir 422 ciudadanos y ciudadanas.

Ahora bien, la Asamblea comunitaria se instaló el 03 de febrero de 2019 con un cuórum legal de 222 ciudadanos y 198 ciudadanas, haciendo un total de 420 asambleístas; una vez instalada formalmente, se procedió a poner a consideración de los y las asambleístas el orden de día, determinando con una votación de 420 que, al ser extenso, únicamente desarrollaran los puntos 5 [información del estado legal actual del ayuntamiento comunitario por la comisión representativa] y 6 [nombramiento o ratificación de autoridades comunitarias].

Acto seguido, y en el desarrollo del punto 6 del orden de día, el Secretario Municipal comunitario puso a consideración de la Asamblea las dos propuestas que surgieron del seno de la misma y con la ayuda de tres escrutadores previamente nombrados los resultados fueron los siguientes:

N/P	PROPIUESTA	VOTOS
1	RATIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA	410
2	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA NOMBRAR NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONSTITUCIONALES	1
	ABSTENCIONES	9
	TOTAL	420

De los resultados obtenidos se desprende que la Asamblea General Comunitaria de Reyes Etla-cabecera ratificó en su cargo de autoridades comunitarias propietarias y suplentes a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2019:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE COMUNITARIO	LUIS SANTIAGO GÓMEZ	APOLINAR PÉREZ VÁSQUEZ
SÍNDICO COMUNITARIO	MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS LÓPEZ	RAMIRO REYES GÓMEZ
REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO	LOREZO REYES PINEL	RAFAEL NÚÑEZ CASTELLANOS

REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES COMUNITARIO	JOELIA VÁSQUEZ REYES	MIROSLAVA CASTELLANOS SANTIAGO
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD COMUNITARIO	VICTORIANO MÉNDEZ JIMÉNEZ	RICARDO REGINO CASTELLANOS
REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES COMUNITARIO	DAVID CRUZ REYES	MAURO HERNÁNDEZ DEL ÁNGEL
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO	FLOR MARÍA REYES LÓPEZ	AMELIA SANTIAGO VELÁSQUEZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA Y SALUD COMUNITARIO	AURORA JUÁREZ MARTÍNEZ	ALMA DELIA JIMÉNEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMUNITARIO	SERGIO PÉREZ CASTELLANOS	PABLO CASTELLANOS RAMÍREZ

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 15:52 horas, del mismo día 03 de febrero; sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal acto.

Por otro lado, es importante precisar que cuando fueron electas las Autoridades comunitarias se estableció que deberían fungirán en el periodo 2017-2019, sin embargo, la documentación fue presentada ante este Instituto el 19 de febrero de 2019, por lo que la emisión del presente Acuerdo permite señalar que las Autoridades comunitarias son reconocidas para lo que resta del año 2019; mientras que las subsecuentes lo harán por el periodo que en su momento determine dicha comunidad-cabecera; sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando tal como se advierte de la propia acta; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el Órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Reyes Eta, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior, así como lo asentado en el acta de elección, se desprende que la autoridad comunitaria se integró por mujeres y hombres que obtuvieron la mayoría de votos como respaldo de la comunidad.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la Convocatoria emitida, la difusión de la misma, el acta de Asamblea general de la cabecera municipal de Reyes Ebla, Oaxaca y la lista de asistencia al acto.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada polémica alguna respecto de elección de Autoridad Comunitaria que se analiza.

Sin embargo, en este apartado es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, como enseguida se explica.

En el año 2016, se presentó impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016 emitido por el Consejo General del Instituto por el que se validó la elección, dando lugar al expediente JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/793/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que al resolverse confirmaron la validez de esa elección. En su momento la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-165/2017 revocó la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, ante la falta de acuerdos mínimos necesarios para la realización de una elección extraordinaria con la participación de las comunidades que integran el municipio de mérito, la comunidad- cabecera, decidió realizar su propia Asamblea amparándose en las últimas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, el Consejo General del Instituto declaró válida, y el Tribunal local al resolver la impugnación confirmó la validez de la misma. En su momento la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-877/2017 revocó la sentencia del Tribunal local, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del mismo Tribunal Federal al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1823/2018 el 26 de octubre de 2018.

Ante ese escenario, y la falta de acuerdos mínimos para la realización de la elección extraordinaria con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Reyes Ebla, desde aquella fecha se quedó sin gobierno, es decir, sin una autoridad que la representara y atendiera sus necesidades, pues si bien es cierto, cuenta con un comisionado municipal provisional designado por el Gobernó del Estado, este tiene facultades limitadas respecto a la solución de conflictos internos de la comunidad-cabecera.

De ahí que resulte aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente SUP-REC-1185/2017 de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, donde razonó que en municipios que se integran de dos o más comunidades, cada una de ellas establece sus propias normas, instituciones y mecanismos de identidad que las configura como comunidades autónomas unas de otras [*relación de horizontalidad, precitada*]; por ello, se puede distinguir el gobierno municipal del gobierno comunitario, el primero a cargo del Ayuntamiento Constitucional conforme a la normatividad aplicable y el segundo a cargo de autoridades locales (Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales) de conformidad con sus sistemas normativos comunitarios.

Por otra parte, se tiene el caso específico del municipio de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, tratado en el expediente número SUP-REC-61/2018, en el cual la autoridad jurisdiccional, a través del crisol de interculturalidad, así como del derecho de Libre Determinación, reconoce la existencia [en la comunidad-cabecera]: a) de un Sistema Normativo propio, b) la integración de un Ayuntamiento sin personas que pertenezcan a ella, y c) la elección mediante Asamblea de una

Autoridad Comunitaria que resguarda los usos, costumbres y el sistema organizativo de dicha comunidad.

Todo ello, características o elementos existentes en el presente asunto, que podrían dar cabida a una especie de *eficacia refleja*, pues dotan certeza y seguridad jurídica al evitar criterios diversos sobre mismos hechos; de ahí lo adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea comunitaria de 3 de febrero de 2019 en la comunidad de referencia. Por esas razones, se estima pertinente que una Autoridad comunitaria electa por la ciudadanía, se ocupe del gobierno y administración de dicha comunidad-cabecera, hasta alcanzar la hipótesis que refiere la legislación en sentido de conformar un gobierno municipal con la participación de todas las comunidades, cuestión que fue considerada en la resolución del expediente SX-JDC-877/2018, confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1823/2018, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII; y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 03 de febrero de 2019, tienen reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de Reyes Ebla, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. El reconocimiento de Autoridades Comunitarias debe entenderse complementario de las normas establecidas en el Municipio de Reyes Ebla, para alcanzar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

TERCERO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo se vincula a las Autoridades Comunitarias a continuar las mesas de diálogo con las Agencias Municipales, a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que permitan al Municipio contar con concejales de su Ayuntamiento Municipal, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

CUARTO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de Reyes Ebla, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de marzo de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBAÑEZ SUÁREZ